

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, el 15 de abril de 2024, la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hizo devolución del expediente, luego de que en dicha instancia se resolviera recurso de apelación en contra del auto que decretó pruebas. Adicionalmente, de la misma forma virtual, y mientras el expediente se encontraba en el efecto suspensivo ante el superior, los días 05, 07, 13 de diciembre de 2023, y 11 de enero de 2024, se recibieron memoriales y respuestas sobre algunos oficios que fueron remitidos por el juzgado. A despacho, 19 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00115 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Diana María Rendón Vallejo y otros.
Demandados	Nohemy Rendón Hurtado y otros.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior – Pone en conocimiento – Ordena oficiar – Resuelve solicitudes.
Auto interloc.	# 0651.

Primero. Se **cumple lo dispuesto por el superior**, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Medellín, que mediante providencia del 14 de febrero de 2024, aclarada parcialmente por auto del 05 de abril de 2024 (expediente devuelto el 15 del mismo mes y año), decidió: “...**PRIMERO:** Por las razones expuestas, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto del 23 de noviembre de 2023 con respecto a los siguientes apartados: - La negativa del decreto de la prueba documental a la parte demandante y a la parte demandada. - La limitación de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. - La negativa del decreto de la prueba pericial pedida por las demandadas. **SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordena al Juzgado de primera instancia: - Conforme con el artículo 275 del CGP ejecutar las medidas procesales pertinentes para que una vez obre en el proceso respuesta dada por la CIFIN- TRANSUNIÓN a cerca de los productos financieros de MARÍA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN y AMPARO DE JESÚS RENDÓN HURTADO, certifique y suministre información contentiva de los extractos bancarios- movimientos financieros de las señoras para el período comprendido entre mayo y junio de 2007. - Deberá decretar como prueba documental la escritura pública 005 del 24 de septiembre de 1993 de constitución de la sociedad SESCOTUR SA, por los motivos expuestos en esta providencia. - La prueba testimonial solicitada por la parte demandada deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 220 del CGP, por cuanto su limitación estará sujeta a cuando el Juez “...**considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba...**” - Disponer de las medidas procesales pertinentes para que el dictamen pericial anunciado sea aportado por el perito en un término judicial no inferior a 10 días sobre la realidad financiera y económica del negocio contenido en la escritura pública No. 1946 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín, limitada a los meses de mayo y junio de 2007, puesto que el documento público en el tema del pago del precio – cláusula quinta – expresa que “...**valor total que los compradores pagan de contado y suma esta que declara la vendedora recibida a su entera satisfacción...**” **TERCERO:** Se **CONFIRMAN** los demás apartados de la providencia cuestionada...”.

Auto de segunda instancia que fue aclarado de la siguiente manera: “...**PRIMERO:** Se **ACLARA** el primer inciso del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia del 14 de febrero de 2024, quedando: **SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordena al Juzgado de primera instancia: “**Conforme con el artículo 275 del CGP ejecutar las medidas procesales pertinentes para que una vez obre en el proceso respuesta dada por la CIFIN- TRANSUNIÓN a cerca de los productos financieros de MARÍA**

ANTONIA HURTADO DE RENDÓN y AMPARO DE JESÚS RENDÓN HURTADO, las entidades financieras que consten en dicho informe, certifiquen y suministren información contentiva de los extractos bancarios- movimientos financieros de las señoras para el período comprendido entre mayo y junio de 2007.” SEGUNDO: *Por las razones expuestas, NIEGA la aclaración impetrada por la parte demandada...*”.

Segundo. Como una de las decisiones del superior se refiere a “...Disponer de las medidas procesales pertinentes para que el dictamen pericial anunciado sea aportado por el perito en un término judicial no inferior a 10 días sobre la realidad financiera y económica del negocio contenido en la escritura pública No. 1946 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín, limitada a los meses de mayo y junio de 2007, puesto que el documento público en el tema del pago del precio – cláusula quinta – expresa que **“...valor total que los compradores pagan de contado y suma esta que declara la vendedora recibida a su entera satisfacción...”**”; por lo que de conformidad con lo ordenado por el superior, se **concede** a la parte **demandada**, solicitante de dicho **medio de prueba pericial** que en la segunda instancia se decreta en los términos antes indicados, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que proceda a aportar el **dictamen pericial** decretado por el superior, atendiendo a lo antes transcrito. Si el mismo es allegado en los términos ordenados por la superioridad, y dentro del plazo fijado, se dará traslado del mismo a la parte demandante en su debida oportunidad, para los eventuales pronunciamientos que la normatividad procesal vigente establece para ese medio de prueba pericial.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno principal, y se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la respuesta radicada virtualmente por el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** respecto al oficio número 2643.

Teniendo en cuenta lo indicado por el despacho judicial en mención en dicha respuesta al oficio de este juzgado, y que se estima necesario verificar lo ocurrido en relación con el objeto de dicho litigio, y el contenido de las actuaciones adelantadas en dicho debate entre las partes allí contendientes, para esclarecer la relación que ello pudiere tener con los aspectos aquí debatidos; se **decreta como medio de prueba de oficio**, la copia digital del expediente tramitado por el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, que se identifica con el radicado **05001-3103-008-2021-00116-00**.

Cuarto. Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno principal, y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la respuesta radicada virtualmente por la entidad **Cifin – Transunion** respecto al oficio número 2645.

Dado que dentro de las decisiones del superior se indica que **“...“Conforme con el artículo 275 del CGP ejecutar las medidas procesales pertinentes para que una vez obre en el proceso respuesta dada por la CIFIN- TRANSUNIÓN acerca de los productos financieros de MARÍA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN y AMPARO DE JESÚS RENDÓN HURTADO, las entidades financieras que consten en dicho informe, certifiquen y suministren información contentiva de los extractos bancarios- movimientos financieros de las señoras para el período comprendido entre mayo y junio de 2007.”...**”; y como se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la **Cifin – Transunion** respecto al oficio número 2645, en la que se indican las entidades bancarias que tendría productos financieros de las personas enunciadas; para dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior en ese sentido, se **ordena** que por secretaría se **oficie** a las sociedades **Bancolombia S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Tuya S.A.** y al **Bbva Colombia S.A.**, para que proporcionen información **“...acerca de los productos financieros de ...AMPARO DE JESÚS RENDÓN HURTADO... que**

consten en dicho informe, certifiquen y suministren información contentiva de los extractos bancarios- movimientos financieros para el período comprendido entre mayo y junio de 2007...”, advirtiendo en dichos oficios, que la señora Amparo de Jesús Rendón Hurtado en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 32´308.594.

Y además se dispone, conforme a lo ordenado por el superior, que se oficie por la secretaria del juzgado a las sociedades **Bancoomeva S.A., Bbva Colombia S.A., y Bancolombia S.A.**, para que proporcionen información “...**acerca de los productos financieros de MARÍA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN...que consten en dicho informe, certifiquen y suministren información contentiva de los extractos bancarios- movimientos financieros para el período comprendido entre mayo y junio de 2007...”, advirtiendo en dichos oficios, que** la señora María Antonia Hurtado de Rendón en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 21´519.991.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, en el cuaderno principal, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que para el esclarecimiento de los hechos, dado el objeto del litigio, y conforme a unas decisiones jurisprudenciales que cita, se decrete como prueba de oficio la “...*prueba pericial sobre el avalúo comercial para el año 2007 del precio del inmueble vendido en el negocio jurídico objeto de demanda de simulación...*”.

En dicho memorial se indica que se anexa un “...1. *Dictamen Pericial de Avalúo rendido por los Avaluadores HECTOR DARIO BUILES TOBON, Avaluador con Registro Abierto de Avaluador (R.A.A) AVAL 70116557 y FREDY ALEXANDER ARBOLEDA PULGARIN, Avaluador con Registro Abierto de Avaluador (R.A.A) AVAL 71799429. 2. Cuenta de cobro pagada...*”; pero de la revisión del único archivo digital adjunto al mensaje de datos radicado por el apoderado demandante, NO se encuentra documento alguno en ese sentido (presunto dictamen pericial de las personas referidas).

También se incorporan al expediente nativo, en el cuaderno principal, los memoriales radicados virtualmente por los apoderados judiciales de las partes codemandadas, por medio de los cuales solicitan que no se acceda al decreto de la prueba pericial referida y solicitada por la parte demandante, “...*por resultar una petición que busca suplir la inasistencia a una carga procesal y por versar sobre una prueba no trascendente para resolver el litigio...*”.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de que se decrete de oficio el medio de prueba pericial referido, que no fue aportado junto con dicha solicitud; se debe recordar que las pruebas de carácter **oficioso** son aquellas que se decretan por el despacho que conoce del litigio, cuando el juzgado estima sean necesarias y/o útiles para esclarecer los hechos objeto de la controversia; y como esta agencia judicial, en este caso, al amparo de los artículos 117, 164, 167 y 170 del C.G.P., NO considera necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del litigio, el decreto oficioso del tipo de medio de prueba pericial solicitado y referido (pero no aportado) por el apoderado de la parte demandante, **no se accede** a lo pedido por el memorialista en ese sentido.

Sexto. Como la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante la providencia del 14 de febrero de 2024, aclarada parcialmente por auto del 05 de abril de 2024, decidió: “...*REVOCA PARCIALMENTE el auto del 23 de noviembre de 2023 con respecto a los siguientes apartados: - La negativa del decreto de la prueba documental a la parte demandante y a la parte demandada...*”; este juzgado dispone en obediencia a lo ordenado por el superior sobre ello, decretar como prueba documental solicitada por la parte **demandada** “...*la escritura pública 005 del 24 de septiembre de 1993 de*

constitución de la sociedad SESCOTUR SA...”, que obra dentro de la foliatura correspondiente del expediente digital y que fue arrimada por la parte demandada.

Séptimo. Adicionalmente, como la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante el auto del 14 de febrero de 2024, aclarado parcialmente por auto del 05 de abril de 2024, determinó que “...*REVOCA PARCIALMENTE el auto del 23 de noviembre de 2023 con respecto a los siguientes apartados: (...) - La limitación de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada...*”; este juzgado dispone en obediencia al superior en ese sentido, que se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente lo indicado en la parte considerativa de dicho auto, en el que expresamente se indicó: “...*Como en las solicitudes probatorias se cumplieron los requisitos, (i) expresión del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser ubicados los testigos y (ii) enunciarse los hechos objeto de prueba; procede su decreto ipso facto en los términos del artículo 213 del CGP; la limitación en la recepción de los testimonios cuando se consideren esclarecidos los hechos objeto de prueba, procede al momento de su práctica, en la correspondiente audiencia, oportunidad en la que además, se podrán rechazar las preguntas inconducentes, impertinentes y superfluas mediante auto respecto del cual no procede recurso...*” (Subrayas nuestras).

Octavo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 061



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO